

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003034-2021-00095-01

Estando para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto del 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle donde se resolvió:

- “1. DECLARAR PROBADA la excepción previa, denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, por lo anteriormente expuesto.*
- 2. Revocar el auto admisorio de la demanda y en consecuencia decretar la terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- 3. ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.*
- 4. Fijar la suma de \$500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, y a favor del demandado.*
- 5. Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado*
- 6. Levantar las medidas cautelares decretadas, Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes, previa verificación sobre la existencia de remanentes. Condénese en perjuicios a la parte demandante.*
- 7. ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación, en firme esta decisión”.*

Se debe advertir que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento desde octubre de 2016 hasta enero de 2021 y los que se sigan causando hasta la restitución del inmueble, por lo que la misma primero se tramita en única instancia acorde con el numeral 9° del Art. 384 del C.G.P. “9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

Lo anterior es razón suficiente para resolver sobre la improcedencia del recurso de alzada, sin embargo, y luego del estudio del expediente digital, no puede obviar el juzgado que el demandado señor GUSTAVO CORTES LOPEZ no acredita haber pagado el valor total de los cánones de arrendamiento conforme el inciso 1° del numeral 4 del Art. 384

del C.G.P. *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

En gracia de discusión, para la fecha en que contesta la demanda 21 de octubre de 2021 apporto consignaciones realizadas al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali hasta septiembre de 2021 a favor del proceso con radicado 2011-00253-00, lo cierto es que después de esa fecha no volvió a acreditar el pago del canon que se ha seguido causando, no aporta consignación bancaria a favor de los arrendadores, ni prueba que se haya dado cumplimiento a lo indica el art. 10 la Ley 820 de 2003, que podría aplicarse para el caso, ni mucho menos se anexa la consignación a órdenes del despacho de conocimiento conforme lo dispone el art. 384, inciso primero del CGP.

Entonces, habiendo aclarado tales situaciones es evidente que conforme los límites que se confieren en segunda instancia es improcedente pronunciarse de fondo, razón por la cual este recinto judicial se abstendrá de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 25 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: GABRIEL PERALTA GOMEZ
Demandado: GUSTAVO CORTES LOPEZ
Radicación: 760014003034-2021-00095-01

LA JUEZ,

SH

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fb79d39fb8a638a4e3f80218f95b9658e285b9ca46deed980ee4b86b18ba3ed

Documento generado en 03/02/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>